



¿QUÉ SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES? Una respuesta desde el constitucionalismo humanista

What are Fundamentals Rights?
A response from Humanist Constitutionalism

JESÚS E. CALDERA-YNFANTE ¹, RAFAEL ROSELL-AIQUEL ²,

¹ Universidad La Gran Colombia, Colombia

² Universidad del Alba, Chile

KEYWORDS

*Fundamental rights
Human dignity
Human rights
Biocracy
Democracy
Care
Life*

ABSTRACT

It responds, from the dogmatics of the Colombian Constitutional Court, citing the normative "identification criteria" of fundamental rights focused on i) their relationship of functionality with the achievement of the normative content of human dignity, ii) their translation as subjective rights, iii) the "dogmatic, jurisprudential or international law, legal and regulatory consensus on its fundamentality" and, iv) its enforceability -more than its own justiciability-, as legal prerequisites recognition and constitutional pragmatic application in the sphere of life of the human person and the political community, also based on the conceptual pillars of the so-called Humanist Constitutionalism.

PALABRAS CLAVE

*Derechos fundamentales
Dignidad humana
Derechos humanos
Biocracia
Democracia
Cuidado
Vida*

RESUMEN

Se responde, desde la dogmática de la Corte Constitucional colombiana, aduciendo los "criterios de identificación" normativa de los derechos fundamentales centrados en i) su relación de funcionalidad con el logro del contenido normativo de la dignidad humana, ii) su traducción como derechos subjetivos, iii) los "consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentality" y, iv) su exigibilidad -más que su propia justiciabilidad-, como presupuestos jurídicos, reconocimiento y aplicación pragmática constitucional en la esfera de vida de la persona humana y la comunidad política, basados, también, en los pilares conceptuales del llamado Constitucionalismo Humanista.

Recibido: 20/ 10 / 2022

Aceptado: 26/ 12 / 2022

1. Introito

En este trabajo se da respuesta a la pregunta por los derechos fundamentales, desde los pilares conceptuales del Constitucionalismo Humanista, en diálogo con la dogmática de la Corte Constitucional colombiana, en particular, la contenida en las sentencias T-881 de 2002, T-227 de 2003, T-095 de 2016 y T-428 de 2012, que fijan los “criterios de identificación” normativa de los derechos fundamentales siempre que i) tengan relación de funcionalidad con el logro del contenido normativo de la dignidad humana, ii) puedan traducirse jurídicamente como derechos subjetivos, iii) exista a su alrededor una convergencia de “consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad” y, iv) que posean elementos jurídicos o axiológicos que permitan su exigibilidad -más que su propia justiciabilidad¹-, como presupuestos conformadores del rango ius fundamental con miras a su reconocimiento y aplicación pragmática constitucional en la esfera de vida de la persona humana y la comunidad política. Se destaca que la dignidad humana está entrelazada, como dato jurídico, axiológico, antropológico y epistemológico, a los conceptos desarrollados por Caldera Ynfante sobre Humanismo Constitucional, Biocracia, Principio de Humanidad, Estado Cuidador y Derecho Fundamental a un Nuevo Orden Mundial aquí enunciados.

La reflexión tiene dos partes. Una, referida al principio de dignidad humana desde su vertiente normativa y regulatoria siguiendo las aportaciones de Häberle (1997), para el que la dignidad humana es el “presupuesto antropológico cultural del Estado democrático constitucional” y la jurisprudencia constitucional colombiana, que la cataloga como la *ratio iuris* y axiológica fundante de los derechos fundamentales, como se verá, de manera sucinta, en líneas siguientes. Está imbricada, como dato jurídico, axiológico, antropológico y epistemológico de los derechos fundamentales y, como se dijo, del Estado democrático constitucional, dotando de pertinencia normativa los conceptos desarrollados por Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2022c, entre otros) sobre Constitucionalismo Humanista, Biocracia, Principio de Humanidad, Estado Cuidador y Derecho Fundamental a un Nuevo Orden Mundial.

La otra, aborda la descripción taxonómica de los elementos normativos caracterizadores de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en particular, la contenida en las mentadas sentencias T-881 de 2002, T-227 de 2003 y T-428 de 2012 que ha fijado sus “criterios de identificación”, finalizando con el aporte de una definición propia de derechos fundamentales desde el Constitucionalismo Humanista en línea con el proceso de humanización del derecho establecido en los grandes pactos y acuerdos convencionales sobre derechos humanos asimilado, a su turno, en las Constituciones nacionales, predominantemente de los estados de Occidente.

2. La dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales y expresión normativa del constitucionalismo humanista

La dignidad humana se erige en el sustrato normativo del nuevo paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del derecho constitucional contemporáneo. Para la Corte Constitucional colombiana, el principio de dignidad humana, como entidad normativa, tiene una aplicación constitucional pragmática, vinculada al logro del proyecto de vida y el funcionamiento activo de la persona en la sociedad, y, una triple connotación normativa, reconocida como valor constitucional, como principio constitucional y como regla constitucional. En la sentencia T-881 de 2002, indicó:

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

La dignidad humana deviene en el elemento medular de los derechos fundamentales, vinculada normativamente, de manera sustancial, a la libre elección y la concreción tangible del proyecto de vida valioso de toda persona

¹ Sobre exigibilidad y justiciabilidad de los derechos fundamentales puede verse la sentencia T-428 de 2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

humana, como detonante posibilitador del logro de la felicidad humana que pasa por su habilitación personal y social para funcionar efectivamente en la sociedad, vivir sin miedo ni temores, sin hambre ni miseria, sin daños ni humillaciones arbitrarias, contribuyendo al bien común o la felicidad social, mediante la plena efectividad de los derechos humanos, todos fundamentales a la luz de la teoría de la integralidad, basada en la indivisibilidad, interrelación e interdependencia en cuanto al goce efectivo material y plenamente efectivo de los mismos.

De allí que la garantía de la dignidad humana es correlativa al logro de la felicidad humana y, por extensión, de la felicidad social (es decir, del bien común), sirviendo de soporte axial al logro del derecho fundamental al proyecto de vida valioso elegido con autonomía y libertad por toda persona en la comunidad política organizada que el Estado democrático de derecho está obligado a promover, respetar, garantizar y proteger haciendo tangible su goce efectivo. Está inescindiblemente vinculada, como elemento jurídico, axiológico, antropológico y epistemológico fundante y articulador de los derechos fundamentales y, como se dijo, del Estado democrático constitucional, dotando de pertinencia normativa los conceptos desarrollados por Caldera Ynfante (2020a, 2021, 2022a, 2022b, 2022c, 2022d) sobre Constitucionalismo Humanista, Biocracia, Estado Cuidador y Derecho Fundamental a un Nuevo Orden Mundial, concebidos conceptualmente por dicho autor.

Para la Corte Constitucional colombiana, la dignidad humana es el eje central y el fundamento de los derechos fundamentales, como “valor central del sistema” jurídico y “principio de principios”, según la sentencia T-227 de 2003:

DIGNIDAD HUMANA- Concepto que ha recogido la Corte Constitucional

A partir de dicho análisis es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica).

El reconocimiento normativo del principio de dignidad humana, además del imperativo ético-moral que condujo a la Comunidad de Naciones a su aprobación legal mediante la aprobación de los Grandes Pactos Humanitarios, basados en su innegable relevancia axiológica y jurídica, significó el rechazo de la ignominia contra la vida humana ejecutada durante la Segunda Guerra Mundial-, y, al mismo tiempo, tiene que ver con la necesidad jurídica que circundaba el ambiente mundial de entonces para resarcir el inconmensurable daño antropológico causado, de reivindicar el derecho mediante la rehumanización de su contenido y su praxis, lejos del formulismo positivista, lo cual, de manera coetánea, insufló un ánimo colectivo, una conducta generalizada, un carácter concurrente, una especie de amalgama de voluntades, es decir, un *‘ethos humanizador’* en aras de la dignificación de la persona y la familia humana, a través de la rehumanización del derecho en lo que Caldera Ynfante (2022a, 2022c, 2022d) llama el Humanismo Constitucional.

Un movimiento que aglutinó lo mejor del pensamiento político y jurídico de la época, afirmativo de la *‘conciencia jurídica universal’* y del sentido común de justicia, es decir, una especie de *communis opinio iuris*, orientado a establecer dispositivos jurídicos con fuerza vinculante que regularan, a fortiori, la actuación futura de los Estados con obediencia al Derecho Internacional y al Derecho Internacional Público dando cuerpo a una potente normatividad especial internacional que introdujo una deontica robusta en materia de protección de los derechos humanos, en términos generales, y que consolidó, de forma particular, la regulación de los derechos de los actores y civiles envueltos o atrapados en conflictos armados, de diversa índole, contenida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Su relevancia normativa ha sido recalcada por Caldera Ynfante y Rosell Aiquel (2022a), en los siguientes términos:

La dignidad humana se erige en el sustrato normativo del nuevo paradigma del derecho internacional de los derechos humanos. Esto, por el efecto directo de la dignidad humana como soporte axial de la regulación *ius cogens* que sirve de estatuto jurídico (regulación dotada de imperatividad *erga omnes*), axiológico (principio fundante y valores esenciales como horizonte de oportunidad de la humanidad), ético (obrar conforme a fines en función del bien personal y el bien común), ontológico (la persona humana como medula constitutiva del ser del estado, como su “razón de ser”), antropológico (la persona humana como un fin en sí misma cuyo proyecto de vida valioso obliga el cuidado y la protección del estado en armonía con la naturaleza) y teleológico (los fines y cometidos del estado son la felicidad toda persona y de cada persona personal y su contribución a la felicidad social realizando su proyecto de vida valioso), del que llamamos humanismo convencional supranacional.

2.1. Humanismo Constitucional y Principio de Humanidad

El humanismo ha sido reconocido como presupuesto jurídico del constitucionalismo en boga. Es el reflejo del *'ethos humanizador'*, antes aludido, asumido por la regulación constitucional en aras de la dignificación de la persona y la familia humana, a través de la rehumanización del derecho en lo que Caldera Ynfante (2020a, 2022c, 2022d) llama el Humanismo Constitucional. Este se concreta con el reconocimiento del principio de dignidad² humana asumido normativamente como eje vertebrador y fundamento de los derechos fundamentales derivados la regulación nacional e internacional en materia de derechos humanos establecida con posterioridad a la segunda posguerra mundial.

De manera simultánea, a juicio de Caldera Ynfante (2022b), se fue dando la rehumanización del derecho, superadora de la instrumentalización positiva de la legalidad y la justicia (Villalobos et al. 2023), que fue adoptado en los grandes pactos globales y regionales sobre derechos humanos (Convencionalismo Humanista Supranacional) y en las Constituciones nacionales de los estados, predominantemente en Occidente, que asumen el paradigma del Estado democrático constitucional dando lugar al Constitucionalismo Humanista, que supeditan el ejercicio del poder al principio de legalidad y, por antonomasia, a los principios de constitucionalidad y al principio de convencionalidad en materia de protección de derechos humanos definiendo, de modo concreto, los derechos fundamentales como límite infranqueable frente a la arbitrariedad estatal.

Dicha concepción teórica, pasa por asumir la democracia desde una visión integral, que combina lo bueno del procedimiento electoral (formación de mayorías) con su parte sustancial (íncrita en la efectividad material de los derechos humanos), con lo cual se busca la convivencia social y política, siendo que para Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2018c, 2019, 2020a, 2020b, 2021a, 2022b, 2022c, 2022d) es posible calificar la democracia como un derecho fundamental de cuyo goce pende la satisfacción efectiva de los demás derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona humana fundados en su inherente dignidad humana.

Ahora bien, a decir de Caldera Ynfante (2020a, 2022b, 2022c, 2022d), además del soporte que le ha brindado el reconocimiento del principio de dignidad humana, la rehumanización del derecho cabalga a lomos del reconocimiento del principio de humanidad, como categoría normativa complementaria del principio de legalidad, que colocan a la persona humana y su intrínseca dignidad como el "presupuesto antropológico-cultural" del Estado constitucional democrático. Basado en Häberle (1997, p. 14), dice Caldera Ynfante (2022b) que:

La persona humana (igual en derechos y dignidad), y el principio de dignidad humana, serán el sustrato material normativo del aquí llamado principio de humanidad, que vendría a tener asidero en la construcción epistemológica y conceptual desarrollada por el cultor del iusculturalismo y la visión antropocéntrica de la Constitución, el jurista alemán Peter Häberle (1997, p. 14), que considera a la persona y la dignidad humana como el "presupuesto antropológico-cultural" del Estado constitucional democrático, afirmando coetáneamente que „como principio jurídico, la protección de la dignidad humana es anterior no sólo al Estado, sino también al pueblo“ (p. 174), lo que conduce a reconocer, por consiguiente, que „el Estado se encuentra al servicio del ser humano“ (nota 33, p. 174) (Comillas en el texto original).

Para Häberle (1997, p. 14), „en el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y los seres humanos al igual que su dignidad humana constituyen la 'premisa antropológico-cultural'" y que "ellos se dan la Constitución a sí mismos" (p. 14); por tanto, para el autor alemán, „todas las tareas del Estado están ordenadas en función del ser humano“ (p.115).

El principio de humanidad se construye desde el respeto elemental que merece la persona humana por el hecho de serlo; la nuez que le sirve de sustrato vinculante es la vida misma de la persona humana y se complementa con contenido normativo de la dignidad humana. Ambas categorías normativas -persona humana y dignidad humana- entran a operar como un elemento deóntico vinculante en la conceptualización convencional supranacional y en la regulación constitucional nacional a la que debe someterse el Estado en obediencia al principio de legalidad que somete toda actuación del poder político estatal a los dictados del Derecho.

2.2. Constitucionalización del humanismo

En virtud del principio de humanidad, que sintetiza normativamente el principio de dignidad humana, "el humanismo se ha constitucionalizado y el constitucionalismo se ha humanizado", para bien de cada una y de todas las personas humanas, según Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2022c). Los derechos fundamentales, en su concepto, hunden sus raíces nutricias en el principio de dignidad humana, en lo atinente a su fundamentación y su aplicación como expresión regulatoria del principio de humanidad.

Acuñados por el derecho constitucional y convencional contemporáneo sobre derechos humanos, ellos constituyen una coraza de protección de la persona humana frente a la arbitrariedad del poder y las afectaciones núcleo esencial de la dignidad humana que les sirve de médula dorsal sustentadora. Son ellos la expresión más sublime de la búsqueda del sentido humano por parte del Derecho y la administración de justicia en un acto de

2 Fiel reflejo de las 'Consideraciones Elementales de Humanidad', señaladas por la Corte Internacional de Justicia, en su primera sentencia emitida el 9 de abril de 1949, sobre el caso del Estrecho de Corfú.

valentía frente al formalismo positivista que instrumentalizó el derecho con fines abiertamente contrarios a la familia humana como dejan cuenta los horrores del período de entreguerras europeo del siglo próximo pasado.

Así las cosas, Caldera Ynfante (2020a, 2020b, 2022a, 2022b, 2022c, 2022d) denomina este proceso como la “rehumanización del derecho”, que tiene por estandartes la aprobación de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (1945) y el surgimiento del derecho convencional de corte humanista o Derecho Humanista Supranacional donde la dignidad de la persona humana viene a ser el eje axiológico, ontológico, jurídico y antropológico de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), aprobada en París en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los demás grandes pactos sobre derechos humanos aprobados por la comunidad internacional desde entonces, sirviendo de fundamento a los derechos fundamentales y como “presupuesto antropológico-cultural” del Estado democrático constitucional, según la atinada expresión de Häberle (1997).

La mentada “rehumanización del derecho”, cobro carácter normativo y regulatorio vinculante, en el interior de los Estados que someten la praxis gubernamental a la legalidad, bajo los cánones del derecho, con sistemas políticos democráticos (mayoritariamente en Occidente) adquiriendo una relevancia normativa superior al ser reconocida el principio de dignidad humana como presupuesto fundante de los derechos fundamentales y del Estado democrático constitucional mismo, colocada en el vértice de superior jerarquía regulatoria de cada nación: La Constitución Nacional.

Así, para Caldera Ynfante (2020a, 2022b, 2022c, 2022d), desde la reivindicación de lo humano, en función de la humanidad y del bien común de la familia humana, a nivel planetario y también nacional, se asistió a este proceso de refundación del derecho por la vía de su propia resignificación humanista, apuntalado en el principio de humanidad, antes comentado, deja atrás su uso instrumental y, en buena medida, justificador con los que ciertos defensores del positivismo anacrónico pretendían “blanquear los sepulcros” de los horrendos crímenes del nazismo -y demás categorías políticas tanatocráticas, centradas en la cultura de la muerte-, con la misión de “repersonalizar” o “rehumanizar” las bases epistémicas y pragmáticas del derecho mismo, desde la afirmación tajante de la dignidad humana como valor y principio fundante del Estado democrático constitucional como agente, por excelencia, de la naciente Comunidad de Naciones en 1945.

Como señala Caldera Ynfante (2020a, 2022b, 2022c, 2022d), sirvió de base normativa, igualmente, a la “regulación humanista” que brota coetáneamente en los grandes pactos globales y regionales sobre protección de derechos humanos, la cual “recoloca” a la persona humana y la protección de sus derechos y su proyecto de vida valioso en el centro de gravitación del poder político, económico y social. Este proceso conduce a replantear la teoría y la aplicación práctica del derecho en la procura de la justicia material para la persona humana, como un instrumento reivindicador de su inherente dignidad, que, al rechazar la neutralidad del positivismo rancio, deja de ser un látigo contra la humanidad, alejándose del oprobio, la arbitrariedad, el terror y la injusticia.

Con ello, según el autor en comentario, da lugar a la irrupción de un nuevo plexo normativo global y regional, replicado en las Constitucionales nacionales (predominantemente de los estados Occidente), alojado en los portentos deónticos de la dignidad humana con el firme propósito de trazar un horizonte de futuro para toda la familia humana, en procura de la paz, el progreso social, el desarrollo económico y el respeto de la persona humana, igual en derechos y dignidad, como hilo conductor de la nueva humanidad “rehumanizada” en la que toda personas realice su proyecto de vida valioso, goce efectivamente de sus derechos fundamentales y funcione activamente en la comunidad política.

Se asistió, entonces, al decurso de un movimiento “personalizador” o “rehumanizador” del derecho surgido luego de la Segunda Postguerra Mundial, que dará lugar, a decir de Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2022c, 2022d), al nacimiento de un Derecho Constitucional Humanista, en el plano nacional de los Estados, y un Derecho Convencional Humanista, también denominado por el autor como Convencionalismo Humanista Supranacional- en la esfera de la comunidad internacional, que ha venido consolidándose tanto en la parte sustantiva (nuevos tratados y convenios para nuevos derechos de la persona humana) como en la parte procedimental (acciones y mecanismos de protección, procedimientos de queja, exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos a nacional o internacional).

Lo anterior, con la finalidad de hacer que el Estado cumpla con la obligación de garantía que lo vincula en materia los derechos humanos por medio del cual, con la ratificación de los grandes pactos internacional sobre derechos humanos reflejados, a su vez, en las Constituciones nacionales respectivas, se compromete a cumplir cabalmente con el deber de promoverlos, respetarlos, protegerlos, garantizarlos y satisfacerlos de manera plena y efectiva, sin discriminación ni exclusiones, a favor de todas las personas por su inherencia con la dignidad humana. En la concepción de Caldera Ynfante (2022c, 2022d), pese a tales logros normativos, luego de la aparición de la pandemia del COVID-19 y, últimamente, con los daños humanos y materiales de la guerra ruso-ucraniana, en curso, resulta patético tener que contemplar, con estupor y desconsuelo, que seguimos en una fase en la que:

la deshumanización y la despersonalización de la vida es palpable en las relaciones humanas -desde la familia-, en el ejercicio del poder político, en las políticas públicas y la actividad económica restando entidad a la premisa que todos somos, en tanto persona humana, iguales en dignidad e iguales en derechos como lo

afirmó la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) y lo predicaron, con carácter normativo, la DUDH (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950, y sus modificaciones), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y la mayoría de Constituciones de los Estados, generalmente en Occidente.

2.3. Constitucionalismo Humanistas: Los derechos fundamentales y el enfoque neiusnaturalista de los derechos humanos

Siguiendo lo dicho por Caldera Ynfante (2021, 2022b, 2022c, 2022d), el reconocimiento normativo de los derechos fundamentales representa “un triunfo del humanismo frente a la arbitrariedad que tiene al derecho como teatro de operaciones, como escenario de contienda”. Sostiene el autor, que “la regulación supranacional sobre derechos humanos ubica a los derechos fundamentales en la cúspide de la normativa internacional dotándoles de una supremacía o jerarquía reforzada por tener carácter de normas tipo *ius cogens* con efectos *erga omnes* para todos los Estados que aprueban los instrumentos internacionales que los estatuyen automáticamente o mediante procesos legislativos internos” con lo que se ha conformado dando cuerpo jurídico, de la mayor jerarquía normativa, que denomina como “Derecho Constitucional Humanista, en el plano nacional de los Estados, y un nivel internacional al Derecho Convencional Humanista, es decir, al Convencionalismo Humanista Supranacional”.

El derecho constitucional, así “rehumanizado”, es el punto de partida del surgimiento de un discurso, una teorización, una narrativa, una apuesta filosófica, es decir, de una epistemología jurídico-humanista que conforma los cimientos normativos, deónticos, regulatorios, jurídicos y legales del Constitucionalismo Humanista, integrador de un “*Corpus Iuris Pro Personae*” instituido como mecanismo de protección de la persona humana y su inherente dignidad, esto es, una regulación jurídica vinculante *pro personae*. Es de la idea, Caldera Ynfante (2020a, 2020c, 2021a, 2022b, 2022c, 2022c, 2022d), que los derechos fundamentales “son el escudo protector de la dignidad humana ante el abuso de poder. Son el baluarte normativo que garantizan la vida y resguardan la persona humana contra la opresión y la tiranía. Son el arma jurídica para afrontar y procurar superar la miseria y el miedo, la pobreza y las humillaciones”.

El Constitucionalismo Humanista, es afín al reconocimiento de la dignidad humana y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. De este modo, es compatible apreciar los derechos fundamentales como traducción superior de los derechos humanos, aprobados jurídicamente a nivel internacional por la Comunidad de Naciones y, a nivel estatal en las Constituciones nacionales, en expresión de Caldera Ynfante (2022b, 2022c, 2022d), sin agotarse en la mera juridicidad dado que los derechos fundamentales tienen un componente moral y ético-material innegable, tomados del derecho natural, que dan contenido a las normas jurídicas que los reconocen: ellos establecen directrices para que los Estados y la comunidad política, a través de sus agentes o representantes, obren con corrección, actúen bien, se comporten con probidad, benévolamente, sin malevolencia ni perversidad, ejecutando conductas institucionales que no menoscaben el contenido normativo de la dignidad, buscando la protección de la vida y los derechos intrínsecos a la persona humana y a la población, en su conjunto, por ser un eje determinante de la triple estructura del Estado democrático constitucional moderno, junto al territorio y el poder político.

Los derechos fundamentales, para Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2022b, 2022c, 2022d), además de regla jurídica vinculante, al guardar relación de fundamentación con el principio de dignidad humana (y éste, a su vez, con el principio de humanidad), tienen un componente axiológico innegable, por estar impregnados de valores y principios, consustanciales al respeto inherente a toda persona humana por el hecho mismo de serlo, donde, con su reconocimiento y su pragmática constitucional y convencional, se hace viable la apuesta del derecho natural de conseguir el bien, el buen vivir, esencialmente humano, entre los integrantes de la familia humana, con respeto por la vida y la naturaleza, teniendo asidero la praxis política de la autorrealización personal sin desmedro – y más bien con ocasión- del enunciado cristiano de llevar a la práctica el ‘amor al prójimo’.

Así, la convivencia política, centrada en la procura vital del florecimiento humano, combina la plena realización personal con la habilitación y funcionalidad del ser humano para buscar, aportar y obtener felicidad social, esto es, bien común. La persona humana, en aras de la concreción de su plan vital tiene que contar con condiciones de vida que posibiliten su funcionamiento protagónico y efectivo en la sociedad, centrando sus esfuerzos en la consecución del proyecto de vida valioso que ella elige, como persona autónoma e independiente, donde el estado propicia medidas gubernamentales y acciones institucionales encaminadas a la generación de bienestar individual y social mediante la superación del cuadro de necesidades humanas insatisfechas, garantizándole a cada persona una vida sin miseria ni pobreza, proscribiendo del quehacer estatal toda actuación arbitraria y que, en su lugar, le permita al estado y su agentes, en consonancia con la garantía de los derechos fundamentales, el despliegue de conductas orientadas a la finalidad que justifica su razón de ser política: lograr la paz social y la felicidad humana para que toda persona viva una vida con sentido, una vida buena, una vida sin temores y sin humillaciones, con bienes y servicios acordes a la vida digna que merece disfrutar.

Desde la afirmación del principio de humanidad, la consecución del plan vital individual no implica ni supone, por antonomasia, que la persona humana caiga indefectiblemente en el individualismo egoísta. El florecimiento humano apuesta por la realización del plan de vida de cada persona y la satisfacción particular de cada uno de ellos, sin que su goce efectivo limite su capacidad humana de aportar, desde la fraternidad, el amor, la hospitalidad, la empatía, la benevolencia, la misericordia, la caridad o la compasión, a la construcción de bien común, a la generación de felicidad social, que es el propósito esencial de la naturaleza humana para alcanzar convivencia armónica, paz social, desarrollo material y desarrollo humano integral sin cortapisas ni discriminaciones en perjuicio de persona alguna, combinado el logro de la dignidad humana con el enunciado cristiano de la práctica del bien común y, de manera específica, del amor al prójimo, bajo la premisa: ama a tu prójimo como a ti mismo.

Es dable decir, entonces, para Caldera Ynfante (2022b, 2022c, 2022d), que es apreciable la existencia de contenido valorativo claramente humanista, típico del neiusnaturalismo, en la normatividad internacional y nacional de los derechos humanos. Al punto que, en el caso colombiano, la relación de funcionalidad con la realización de la dignidad humana en el primer elemento caracterizador de los derechos fundamentales, haciendo irrelevante la discusión alrededor de la separación teórica entre moral y derecho.

Reconocidos luego, según Caldera Ynfante (2022b, 2022c, 2022d), en los ordenamientos constitucionales nacionales, ellos vienen a ser un triunfo del humanismo que, de esta manera, se ve constitucionalizado y convencionalizado, dándole cabida a una concepción neo iusnaturalista de los derechos humanos, basados en la dignidad humana y el respeto que merece la persona humana, por ser persona humana, igual en dignidad y en derechos, como lo reflejan los grandes pactos, cartas y convenciones internacionales sobre derechos humanos³, que, en la concepción de Caldera Ynfante (2020a, 2022b, 2022c, 2022d), son expresión del denominado Convencionalismo Humanista Supranacional que, además, para darle efectividad al goce material de los derechos fundamentales, como manifestación suprema de los derechos humanos, cuenta con mecanismos y garantías convencionales o extraconvencionales reforzadas a nivel global (Sistema de Derechos Humanos de la ONU y otras instancias de tipo universal) y también a nivel regional (Sistemas Europeo, Americano y Africano de Derechos Humanos) incardinados a la promoción, protección, garantía y satisfacción efectiva de los derechos fundamentales como manifestación jurídica superior de los derechos humanos sobre la base de la intangibilidad del principio de dignidad humana, obrando como instancias internacionales de refuerzo, una vez agotada la tramitación de su garantía, a nivel nacional, ante por los órganos judiciales o administrativos de protección de derechos humanos y, por ende, de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Nacional y la regulación de cada estado que así los reconoce en el denominado Constitucionalismo Humanista en el espacio territorial nacional.

Los derechos fundamentales, con rango convencional y/o constitucional, son el resguardo jurídico que cubre la dignidad humana sobre el oprobio, el terror, la arbitrariedad, el abuso de poder y la violencia. Esta victoria, tiene en el derecho a la disciplina que acoge y desarrolla el humanismo, de nuevo cuño, como categoría normativa imperativa y relevante al establecer la dignidad humana como presupuesto jurídico, axiológico, antropológico y ontológico del Estado democrático constitucional -ergo Estado social de derecho- y, por extensión, de la comunidad de naciones sometida al ordenamiento jurídico universal que conforma un *Corpus Iuris Pro Personae* que así lo determina.

En tal sentido, siguiendo a Caldera Ynfante (2020c, 2022b, 2022c, 2022d), esta regulación *pro homine* del Convencionalismo Humanista Supranacional, operantes en los planos internacional, se nutre, desarrolla y complementa de manera virtuosa con la normatividad *pro personae* del Constitucionalismo Humanista, en el espacio nacional, desplegando un diálogo normativo intersistémico o multinivel, armonizando e integrando ambos campos regulatorios, con la finalidad de garantizar la plena efectividad de los derechos humanos, la paz mundial, la convivencia internacional, la democracia -vista como derecho fundamental según Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2019, 2020b)-, y la felicidad humana asociada a la realización del proyecto de vida valioso de toda persona humana pobladora de nuestra tierra, independientemente de su origen nacional, como manifestación de la justicia en sentido material, como lo acotan Caldera Ynfante y Vivas Berrera (2021a).

2.4. La Biocracia, el Estado de Derechos y el Derecho Fundamental al Nuevo Orden Mundial.

Al definir la Biocracia, Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2022c, 2022d) dice que el poder político debe estar destinado al cuidado de la vida, la protección de la persona humana y de la naturaleza. Para el autor, en la defensa y protección de tales derechos fundamentales, en armonía con la naturaleza, reside la teleología basal del Estado democrático constitucional, entendida la voluntad institucional del poder político orientado a la consecución de estos fines o cometidos estatales.

La biocracia es cultura de la vida. Es la praxis política del cuidado de la vida (Villalobos et al, 2021 b; Villalobos et al. 2021, c). Tiene una fundamentación jurídica vinculada al principio de dignidad humana y otra, de tipo axiológico, definitoria del horizonte de futuro que en función del deber de garantía de los derechos humanos de toda persona deben respetar y proteger el estado y sus agentes para todas las personas y para la familia

³ Cabe citar; igualmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales „Protocolo de San Salvador; la Convención Europea de Derechos Humanos; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otras

humana. Exige que las prácticas, políticas y la conducta institucional del poder político estatal, en su conjunto, estén al servicio de la vida y como elemento esencial del florecimiento humano. El estado debe asumir el rol de administración pública cuidadora, es decir, de un Estado Cuidador, ya que la vida de la persona humana vista en su dimensión individual, familiar, social y comunitaria -en una relación de armonía con la naturaleza.

La biocracia es protección de la persona. Es la parte pragmática constitucional, caracterizada por la satisfacción tangible, plena y efectiva de todos los derechos humanos de todas las personas. Guarda relación con la obligación de garantía estatal en materia de promoción, protección, garantía y satisfacción de derechos humanos de manera tangible y concreta en cumplimiento de la procura de la justicia material que vincula imperativamente al Estados y sus agentes. Se conecta con la plena efectividad de los derechos humanos, que da lugar al surgimiento del Derecho Fundamental al Nuevo Orden Mundial del que habla Caldera Ynfante (2020a, 2022a, 2022b, 2022c, 2022d), estatuido en el artículo 28 de la DUDH, como expresión normativa del *'derecho a tener derechos efectivamente satisfechos'*. Tanto más se realicen materialmente los derechos humanos a favor de la persona humana cuanto más protección estatal y garantías para su florecimiento humano la persona efectivamente ha de recibir.

La biocracia es protección de la naturaleza. Es un imperativo jurídico y ético para el poder político y, por extensión, el poder económico, garantizar que la sustentabilidad de la naturaleza, vista como patrimonio común de la humanidad. La naturaleza ha dejado de ser asumida como una cosa de la que se pueda abusar impunemente. En el *'constitucionalismo ecológico'* latinoamericano es reconocida como sujeto de derecho, equiparada a una entidad viviente y sintiente de cuya garantía depende la sostenibilidad de la vida humana y del planeta tierra. Por ello, le confiere especial protección constitucional y legal, en las constituciones de Bolivia⁴ y Ecuador⁵ y ha alcanzado igual categoría a merced de la jurisprudencia constitucional de Colombia⁶, al igual que los avances normativos y regulatorios que ha alcanzado la protección constitucional y legal de los animales. El principal deber de protección, aquí y ahora, de manera concreta, recae en el Estado y sus agentes. Exige, al mismo tiempo, que sea cuidada, defendida, querida, amada y valorada por todos los integrantes de la familia humana porque sin ella la vida humana corre serio peligro de afectarse y quizá desaparecer.

2.5. El Estado de Derechos o Estado Humanista de Derecho.

Es de destacar, a juicio de autor (Caldera Ynfante, 2022c, 2022d) que se aprecia una modificación en la tarea misional del estado, atendiendo la teleología arquetípica que justifica su existencia: la persona humana, su vida digna y la efectividad plena sus derechos en una naturaleza habitable y sostenible. Se avanza, en tal sentido, desde la noción del Estado de derecho (en singular), centrado en la preeminencia vertical de la autoridad política y el predominio de lo estatal sobre la persona humana, a la que el poder estatal llega a considerar como "administrado", hacia la concepción de Estado de Derechos (plural) que postula el respeto por la persona, por su inherente dignidad y protege, a través del sistema de derechos fundamentales, el contenido normativo de la dignidad humana, dado lugar a la gestación del Estado Cuidador⁷.

Así, el Estado queda supeditado a cumplir con la obligación de garantía de los derechos humanos, honrando el deber de promover, proteger, garantizar y satisfacer tales derechos humanos para que, desde un nivel de horizontalidad, le cumpla dicha obligación con toda persona, habilitada como agente activo para exigir tal conducta del Estado en tanto titular de dichos derechos desde la perspectiva del enfoque basado en derechos humanos dando lugar, de forma naciente y progresiva, a lo que Caldera Ynfante (2022c, 2022d) llama el Estado de derechos humanos o, si se prefiere, el Estado Humanista de Derecho, que compaginaría, en buena medida, con el Estado democrático constitucional en boga.

Para Caldera Ynfante (2020, 2022c), la vida tiene que ser cuidada, protegida, asegurada y garantizada por los Estados y las personas, asumida como supra-derecho humano medular, de cuya satisfacción efectiva gravita la familia humana cumpliendo, los estados, con el deber de garantía de los derechos humanos, garantizando adecuados elementos materiales y espirituales en la búsqueda de la autorrealización humana, fomentando la bioseguridad y definiendo políticas públicas e inversión sostenible de recursos económicos en el presente, con sentido humano y prospectivo, que apuntalen la dignidad humana, el cuidado de la vida, la protección integral de la persona humana, su salud, su bienestar, su felicidad personal por la vía de la plena efectividad de sus derechos, todos fundamentales.

4 Verbigracia, el Título II, sobre Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio, en particular artículo 342 (Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente) y Artículo 373 (El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad...).

5 Verbigracia, el artículo 14, donde instituye el principio *'sumak kawsay'* traducido como *buen vivir*. Conocedores de la lengua quechua reseñan que la traducción más genuina sería *'la vida en plenitud'*, *'vida plena'* o *'plenitud vital'*.

6 Véase, por ejemplo, la sentencia T-622 de 2016, Corte Constitucional de Colombia, en la que se reconoce el Río Atrato como sujeto de derecho y ordena su tutela sobre siete tesis argumentativas: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de prevención; el principio de precaución; la constitución ecológica o verde; la filosofía ecocéntrica dogmática y la protección que frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente merecen las comunidades étnicas.

7 Es de hacer notar que un punto intermedio de esta evolución vendría a ser el Estado social de derecho.

El Estado, como persona jurídica pública abstracta, por delegación de la soberanía popular, detenta el poder político, la regulación económica y organiza la convivencia social, gestionando institucionalmente la violencia. El poder político y, con más veras, el poder público, tiene que estar destinado al cuidado de la vida, como ventana de futuro de la humanidad y expresión de la utopía posible de esperanza y justicia material para el buen vivir humano; la protección de toda persona humana, materializando efectivamente sus todos sus derechos humanos, aquí y ahora, desde la pragmática constitucional, como catapulta del logro de su proyecto de vida valioso y la obtención tangible de felicidad y florecimiento humano; y, la protección de la naturaleza, como hogar común de la familia humana, cimentando las bases de un comunidad política donde los derechos humanos dejen de ser enunciados retóricos y se logre su plena y efectiva satisfacción para toda persona humana, por iguales en derechos y dignidad, llamados a funcionar efectivamente en comunidad y vivir una vida plena de sentido, máxime en la llamada sociedad digital.

La persona humana y su inherente dignidad representa el presupuesto antropológico constitutivo y justificador de la razón de ser del Estado, que lo habilita como figura jurídica inmaterial válida en la comunidad política, en la que las personas delegan la gestión administrativa de los bienes comunes, el uso de la violencia sometida a la legalidad, la construcción de convivencia y la generación de condiciones que permitan el logro del proyecto de vida de todas las personas que lo habitan. Se debe al cuidado de la vida de todos. Este reto existencial del Estado y la familia humana, en su conjunto, requiere de una `nueva ecología humana`, como lo señala el papa Francisco en su Encíclica *Laudato Sí*, (2015) demandando la emergencia de una “pedagogía de la vida” y la generación de conocimiento y saber para articular, en sentir de los autores, una necesaria `cultura de la vida`, una pertinente `epistemología de la vida`.

2.6. El derecho humano a la plena efectividad de los derechos o derecho fundamental al Nuevo Orden Mundial (NOM).

El NOM, según Caldera Ynfante (2020a, 2022d), puede ser calificado como un derecho fundamental, de rango superior, teniendo en cuenta que cumple con los elementos que distinguen los derechos fundamentales en la actualidad.⁸ Está consagrado en el artículo 28 de la DUDH. Su reconocimiento convencional, le impone al Estado y la Comunidad de Naciones la obligatoriedad de hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas y el deber de cumplirlos, de respetarlos y protegerlos, de hacerlos efectivos plenamente, en consonancia del aquí llamado Principio de Humanidad, que se considera como traducción de las `Consideraciones Elementales de Humanidad`, señaladas por la Corte Internacional de Justicia, en la citada sentencia del 9 de abril de 1949, sobre el caso del Estrecho de Corfú.⁹

El NOM es, además, una manifestación de la denominada `conciencia jurídica universal, como manifestación de un `ethos humanizador`, vinculado al Principio de Humanidad, articulado en la *communis opinio iuris*, orientada a reconocer y preceptuar imperativamente el deber de garantía estatal de los derechos humanos que le obliga, a todos los estados, a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y hacerlos efectivos de forma tangible y material, por su inherencia con la dignidad humana y la realización del proyecto de vida valioso de la persona. El NOM, está regulado en el artículo 28 de la DUDH:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

El cumplimiento efectivo del NOM, como derecho fundamental, para Caldera Ynfante (2020a, 2022c, 2022d), incide en el respeto, protección y garantía del contenido normativo de la dignidad humana,³ en tanto los Estados obligados realicen de manera plenamente efectiva el núcleo esencial de los derechos humanos para todas las personas. Más que un concepto, es un derecho humano superior; un instrumento normativo vinculante que procura la eficacia de las actuaciones estatales para contener y superar la actual situación de amenaza-riesgo sobre la vida humana, respondiendo y reparando (en estos tiempos de virulencia y en el futuro inmediato), los daños y las secuelas antropológicas -individuales y sociales, políticas, ecológicas y económicas de la COVID-19 sobre la humanidad. De allí que, para Caldera Ynfante (2020a, 2022c, 2022d), es factible concebir un Estado de Derechos Humanos o Estado Humanista de Derecho, donde el poder político está en función de la vida, implica un “giro copernicano”, de suyo, frente a la configuración del Estado de Derecho, viniendo a instituir el Estado de Derechos, en plural, afincado en la dignidad humana donde, si bien el Estado debe someterse al Derecho -como ordenamiento o sistema jurídico- al unísono debe cumplir, taxativamente, con la obligación consustancial a su razón de ser pública que le obliga a cuidar y proteger la vida de la persona humana cumpliendo con el deber de promover, respetar, garantizar y proteger efectivamente todos los derechos humanos de sus ciudadanos y todo habitante que viva en su territorio.

8 Siguiendo la dogmática y doctrina de la Corte Constitucional de Colombia, en particular, las sentencias T-881 de 2002, T-227 de 2003 y T-428 de 2012.

9 Véase, Corfu Channel Case (Merits), ICJ Reports 1949, p. 22.

3. DESCRIPCIÓN TAXONÓMICA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS CARACTERIZADORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

La dogmática de la Corte Constitucional colombiana, en particular, la contenida en las sentencias T-881 de 2002, ya citada, confirmó la pauta en cuanto al reconocimiento del principio de dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales. En la sentencia T-227 de 2003, el ente judicial conceptualizó los derechos fundamentales así:

DERECHOS FUNDAMENTALES-Posturas teóricas que se han presentado en Corte Constitucional. La Corte Constitucional no ha dado una respuesta inequívoca sobre el concepto de derechos fundamentales. Su postura ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad del derecho para la persona. Entre estos dos extremos se han presentado varias posturas teóricas. De la línea dogmática de la Corte Constitucional no es posible establecer un concepto claro y preciso de derecho fundamental. Ello no quiere decir que esta línea deba ser abandonada, sino que exige su sistematización, pues la Constitución no define qué se entiende como derechos fundamentales y, por otro lado, autoriza reconocer como tales, derechos no positivizados. A partir de dicho análisis es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica)”.

La sentencia T-095 de 2016, señala el concepto dogmático de los derechos fundamentales, fundamentados en el principio de dignidad humana, que ha adoptado en la jurisprudencia constitucional colombiana en los términos siguientes:

31. Por su parte, según el doctrinante Luigi Ferrajoli, existen, al menos tres formas de responder a la pregunta: ¿qué se entiende por el concepto de derechos fundamentales? (i) Desde una perspectiva de la teoría del derecho; (ii) según el derecho positivo y, finalmente; (iii) desde la filosofía política.

De acuerdo con la primera concepción, los derechos fundamentales son aquellos “adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables”. Por su parte, según la teoría del positivismo, son fundamentales todos aquellos que estén explícitamente consagrados en el ordenamiento jurídico constitucional o internacional.

Por último, de acuerdo a la teoría de la filosofía política, un derecho es fundamental cuando se cumple con uno de tres criterios axiológicos que devienen de la experiencia histórica del constitucionalismo internacional y estatal tales como: (a) el nexo causal entre derechos humanos, paz y autodeterminación de los pueblos, previstos en el Preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Es decir, todos los derechos que sean un presupuesto para un ordenamiento en paz: la vida, la integridad, los derechos civiles y políticos y los derechos de libertad; (b) los derechos de las minorías y con ello el nexo entre los derechos y la igualdad, porque éste es el presupuesto de los derechos de libertad “que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales” y “requieren de la igualdad en los derechos sociales”, para reducir las desigualdades económicas y sociales. (c) El rol de los derechos fundamentales como leyes del más débil, en contraposición a los derechos de los más fuertes que prevalecerían si aquellos no existiesen, como por ejemplo, los derechos a la vida –contra la ley del más fuerte físicamente-, los de inmunidad y libertad –contra la arbitrariedad del más fuerte políticamente y, los derechos sociales –control a ley del más fuerte social y económicamente-.

En síntesis, el fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo”.

La sentencia T-428 de 2012, detalla, de forma descriptiva y prescriptiva la jurisprudencia vinculante sobre la fundamentalidad de los derechos fundamentales anclados en el principio de dignidad humana que, a su turno,

son traducción del principio de humanidad y fija el criterio de interpretación y aplicación judicial sobre los denominados “criterios de identificación” de los mismos. La Corte Constitucional de Colombia, indica:

los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”. Adicionalmente, están dotados de exigibilidad en sentido amplio, lo que les confiere también la posibilidad de su justiciabilidad, es decir, la cualidad de ser reclamados judicialmente sin que tal requisito, per se, determine la fundamentalidad del derecho.

3.1. Descripción de los “criterios de identificación” normativa caracterizadores de los derechos fundamentales según la Corte Constitucional colombiana.

Así, de forma resumida, conforme a lo anterior, se puede considerar como derecho fundamental aquel que contenga los siguientes presupuestos normativos:

3.1.1. La relación de funcionalidad para el logro de la dignidad humana.

Su reconocimiento y aplicación tiene que guardar relación de funcionalidad con el logro del contenido normativo de la dignidad humana, esto es, con el respeto que merece la persona por el hecho de ser persona humana en función del logro de su plan vital. Los derechos fundamentales representan un límite a la arbitrariedad del poder político; una barrera infranqueable frente a los excesos y abusos del ejercicio del poder público que, a decir de Caldera Ynfante (2028a, 2018b), conforman un espacio inmarcescible, no sujeto a intromisiones indebidas, en su núcleo esencial, por parte de los agentes estatales ni de ningún otro agente. Son derechos de rango superior, reconocidos y previstos regulatoriamente para promover y asegurar la protección de la persona, para el cuidado de su vida, mediante la plena y efectiva realización de todos sus derechos y libertades inalienables, inherentes a la dignidad humana, como parte del deber de garantía que obliga al Estado en materia de derechos humanos.

Han sido reconocidos para avalar institucionalmente el respeto por la persona humana, como titular del derecho, desde el plano jurídico, integrando, a su vez, un plexo axiológico destinado a que el obligado de la relación jurídica (el Estado y sus agentes) realice las actuaciones -abstenciones y prestaciones- que hagan plenamente efectivos los derechos humanos de todo persona con lo cual asegura que logre realizar su proyecto de vida valioso, elegido desde su autonomía, a ser realizado definido libremente, sin daños ni arbitrariedades, contando con medios adecuados para una vida buena, gozando de oportunidades para desarrollar su capacidad, alcanzar florecimiento humano, funcionar efectivamente en la sociedad y ser feliz, contribuyendo, de manera activa al bien común. La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-227 de 2003, refiere a la dignidad humana así:

El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

3.1.2.- La traducción o concreción de los derechos fundamentales en forma de derecho subjetivo.

Los derechos fundamentales pueden traducirse jurídicamente como derechos subjetivos desde la triada: persona titular, sujeto obligado y un contenido esencial vinculado a relación jurídica, a un nexo jurídico. Para tener tal jerarquía, han de cumplir con la cualidad de triple conformación que identifica a los derechos subjetivos, los cuales tienen a) un titular, que será toda persona humana, como patrimonio inherente de su dignidad, es decir, por ser iguales en dignidad y derechos; b) un obligado, representado por el Estado, sus órganos y agentes; y, c) un contenido esencial (prestaciones o abstenciones) que debe satisfacerse efectivamente el sujeto obligado, derivado de la relación jurídica que vincula al sujeto titular frente al sujeto obligado, que se hace tangible mediante actuaciones positivas o abstenciones materiales que deben efectuar el Estado y sus agentes como entidad obligada a respetar, garantizar, proteger, asegurar y hacer plenamente efectivos los derechos humanos a favor de la persona titular. La sentencia T-095 de 2016, ha dejado establecido que:

DERECHOS FUNDAMENTALES-Titularidad. El ordenamiento jurídico ha reconocido la existencia de intereses individuales y de carácter colectivo o difuso, en los primeros la titularidad se predica del individuo afectado, mientras que la segunda es una titularidad difusa; los dos tienen diferentes mecanismos para su

protección, de naturaleza constitucional. Entonces como el eje de amparo es la protección de los derechos de la persona, fundamento y base del ordenamiento político; se intenta superar las limitaciones de un modelo liberal clásico de individualidad y con base en el principio de solidaridad, se diseñan una serie de garantías para el resguardo de las colectividades. Así las cosas, de intereses difusos se arroja la titularidad de derechos indivisibles o supraindividuales.

3.1.3. El consenso jurídico y dogmático nacional e internacional sobre su relevancia iusfundamental.

Los derechos fundamentales requieren que exista a su alrededor un “consenso de jurisprudencia constitucional”, es decir, una convergencia de “consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”. Los derechos humanos y las libertades son patrimonio innato de la familia humana. La importancia sobre la responsabilidad de los Estados de hacer plenamente efectivos los derechos humanos y las libertades de la persona humana está contenida en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordada, entre otras normas, con la Carta fundacional de la ONU, el PIDCP, el PIDESC, las Convenciones Americana, Europea y Africana sobre Derechos Humanos (y de los pueblos, esta última), decisiones de Tribunales y Cortes internacionales de los sistemas de protección global o continental de derechos humanos, resoluciones de organismos de la ONU para la protección universal de derechos humanos, etc. En la sentencia T-095 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHOS FUNDAMENTALES- Concepto en la jurisprudencia constitucional. El fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana, por lo cual es necesario evaluar la existencia de consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo.

(...)

DERECHOS FUNDAMENTALES-Existencia de consensos en torno a la naturaleza de fundamental. La existencia de consensos (en principio dogmática constitucional) en torno a la naturaleza fundamental de un derecho constitucional implica que prima facie dicho derecho se estima fundamental en sí mismo. Ello se explica por cuanto los consensos se apoyan en una concepción común de los valores fundantes de la sociedad y el sistema jurídico. Así, existe un consenso sobre el carácter fundamental del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. Los consensos sobre la naturaleza fundamental de estos derechos claramente se explican por la imperiosa necesidad de proteger tales derechos a fin de que se pueda calificar de democracia constitucional y de Estado social de derecho el modelo colombiano. No sobra indicar que, en la actual concepción de dignidad humana, estos derechos son requisitos sine qua non para predicar el respeto por dicho valor.

3.1.4. La exigibilidad, más que la propia justiciabilidad, como característica de los derechos fundamentales.

La exigibilidad es un atributo que los distingue, pudiendo la persona humana titular de los mismos solicitar y procurar su satisfacción -sin limitarse a las acciones judiciales de garantía- por parte del destinatario obligado, quedando facultada para, en caso de incumplimiento, interponer mecanismos internacionales de protección convencional o extraconvencional y, en el plano interno, diversas acciones constitucionales para impedir la ilusoriedad de su goce efectivo. Ello, con la finalidad de que la exigibilidad, en general, contribuya a la plena concreción de los derechos humanos, como una obligación del Estado. La sentencia T-095 de 2016 del Guardián de la Constitución colombiana, ha fallado que:

30. De acuerdo con la eficacia de los derechos, es necesario como lo ha previsto Luigi Ferrajoli, la separación entre los problemas de fundamentabilidad y la justiciabilidad de los derechos.

Se ha dicho respecto a la fundamentabilidad, que si se parte de la noción de dignidad humana para definir un derecho fundamental, sería a partir de nociones éticas y morales que podría definirse la titularidad del derecho, que en la jurisprudencia constitucional ha sido determinada en cabeza de los seres humanos e indirectamente de las personas jurídicas, titulares de ciertos derechos fundamentales. Por el contrario, si se extrae la noción de los derechos fundamentales a partir de la existencia de consensos, ya sea internacionales, legislativos o jurisprudenciales, sería precisamente a partir de lo que defina el consenso, qué es un derecho fundamental y quién es el titular de los mismos.

No obstante lo anterior, existen posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que explican la definición de los derechos fundamentales en su justiciabilidad, es decir, la eficacia de los derechos fundamentales

dependería del grado de protección de los mismos, esto es, de la existencia de medios de protección de derechos constitucionales para su defensa.

Postura que ha criticado esta Corporación, al referirse que la fundamentabilidad de los derechos no puede depender de cómo estos se hacen efectivos en la práctica, pues los derechos fundamentales deben ser aquellos elevados democráticamente al rango constitucional y que se profesen de aquellas personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, sin perjuicio que la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para su protección sea la justificación de no ser catalogados como fundamentales.

3.2. La integralidad de los derechos humanos como razón jurídica que define la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales.

En Colombia, a nivel dogmático constitucional, la exigibilidad de los derechos fundamentales está relacionada con la teoría de la integralidad de los derechos humanos que pone de manifiesto el principio de dignidad humana como elemento central de la praxis orientada a la garantía de su goce efectivo. La DUDH (1948), en su Preámbulo considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que aprobó la Declaración y el Plan de Acción de Viena de Naciones Unidas (1993) quedó reconocido que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización. La Declaración y Plan de Acción de Viena 1993 es la normatividad que los agentes públicos en general y, de forma singular, los agentes judiciales de los estados (mayoritariamente de Occidente), tienen en cuenta para interpretar y aplicar, de manera pragmática, los derechos fundamentales en los casos concretos, la cual indica que:

El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

La Declaración y el Plan de Acción de Viena, en cita, inicia el *momentum* de la integralidad de los derechos humanos, equiparados en peso e importancia, resultando, por ende, todos fundamentales, en tanto son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí en el plano de su realización efectiva. Proclama dicha Declaración:

Numeral 5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰.

Como corolario, se anota que la sentencia T-095 de 2016, al enfatizar sobre la noción de los derechos fundamentales, reconoce la relevancia de la integralidad de los derechos humanos, en el plano de la aplicación judicial, así:

La noción de derechos fundamentales.

29. En el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política consagran los derechos fundamentales nominados y positivizados. Para la jurisprudencia constitucional la noción de derechos fundamentales se ha consolidado, en primer lugar, a partir de una construcción tradicional de los derechos que se deriva de **los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, los cuales ordenan la protección igualitaria de todos los derechos que sean necesarios para preservar la dignidad humana**. También, en segundo lugar, de la relación de la dignidad humana como valor y como principio, lo que implica una relación con el principio de igualdad, libertad y autonomía, los cuales tienen como propósito velar por la eficacia de todos aquellos derechos constitucionales como fundamentales. En tercer lugar, desde una teoría positivista, por medio de la cual se entiende como derecho fundamental, toda garantía prevista en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política. Y, en cuarto lugar, a partir de la teoría de la conexidad, “según la cual se permite el amparo de derechos no tutelables judicialmente, en principio,

¹⁰ Lo anterior, sumado al Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) implementado por la ONU y sus organismos de protección de derechos humanos en defensa de la igualdad e intangibilidad del goce plenamente efectivo de los mismos por toda persona igual en derechos y en dignidad.

siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación derecho con carácter indiscutiblemente fundamental. (Resaltado fuera de texto).

3.3. ¿Cuál es el contenido esencial del derechos fundamentales?

Un dato significativo, a tener en cuenta, es el relacionado con el contenido esencial de los derechos fundamentales. Según Häberle (1983):

se denomina contenido esencial, al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.

Integra el núcleo esencial aquella parte medular del derecho fundamental sin cuya garantía y satisfacción efectiva el derecho carece de sentido, resulta materialmente inocuo, prácticamente nugatorio, sin relevancia concreta en la esfera de vida de la persona titular, mera retórica que haría papel mojado la regulación constitucional y convencional sobre derechos humanos. Es el reducto normativo infranqueable, inmarcescible, que no admite arbitrariedad que lo desconozca, viole o menoscabe a menos que se pretenda su destrucción fáctica. Para Shue (1983) existe la categoría de los derechos básicos, siendo aquellos que en su seno albergan una serie de derechos que le dan contenido al derecho continente. Esto es, que tienen una naturaleza compuesta, ensamblada, compleja, integrado por un haz de derechos fundamentales que integran su núcleo esencial, que comprenden prestaciones (actos positivos) o abstenciones (limitaciones negativas) por parte del Estado y demás obligados a favor del titular del mismo: la persona humana.

El derecho fundamental, puede ser simple o complejo. Los de naturaleza simple, estará conformado, en su núcleo esencial, por mandatos puntuales destinados al sujeto obligado que conducen a la realización de conductas específicas, sean prestaciones o sean abstenciones, que de satisfacerse redundan en el cumplimiento de deber de garantía estatal sobre la materia. Los de naturaleza compleja, onmicomprensiva o ensamblada, según Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2018c) están conformados por un haz diverso de otros derechos humanos, contenidos en la misma o en diversas manifestaciones regulatorias, que traducen diversas manifestaciones normativas de cuyo goce pende la realización del plan vital de la persona humana, considerados todos como derechos fundamentales, en sintonía con el enunciado de “bienes sociales primarios” de Rawls (1971, 1979, 1993).

Lo anterior, según Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2018c,) es compatible el ‘enfoque de las capacidades’ de Nussbaum (2002) y de Nussbaum y Sen (1993), que surge “como base filosófica para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana” (Nussbaum, 2007).

La autora, en esta materia, se decanta por la definición de una “lista” de capacidades humanas centrales (que no es cerrada ni limitante), como derechos básicos de las personas, que permiten el respeto a la dignidad humana, de donde resulta que el enfoque de las capacidades de Nussbaum (2007) determine un límite o soporte (núcleo esencial) sin los cuales -o por debajo de los cuales- no puede considerarse que exista una vida auténticamente humana si no se respetan las capacidades enlistadas, observando que los proyectos políticos deben buscar siempre estar por encima de ese umbral, de lo que deriva la justificación práctica y la importancia de su configuración como herramienta referencial (no hermética a otras capacidades no enunciadas)¹¹ para el respeto de la dignidad humana en la sociedad democrática organizada bajo la forma de Estado democrático constitucional.

En este segmento, sobre el núcleo esencial de los derechos fundamentales, se trae a colación la tesis de Caldera Ynfante (2018a, 2018b, 2018c) expuesta en su argumentación jurídica sobre el núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia a la que califica como un derecho superior de naturaleza onmicomprensiva o compleja porque está integrados por los derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales o de nueva configuración, todos fundamentales, que se satisfacen de manera indivisible, interdependiente e interrelacionada en tanto se garantice el goce efectivo del derecho fundamental a la democracia.

3.4. Definición propia de derechos fundamentales desde el Constitucionalismo Humanista

Se aporta la reciente definición de los derechos fundamentales, en la línea argumentativa del Constitucionalismo Humanista, que ha concebido Caldera Ynfante (2022c, 2022d), expresada así:

Es el conjunto de facultades y posiciones jurídicas dispuestas a favor de toda persona, inherentes a su dignidad humana, establecidas expresamente o de manera innominada en la Constitución y/o en la normatividad contenida en el convencionalismo humanista supranacional sobre Derechos Humanos, que el Estado se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar efectivamente para que obtenga florecimiento humano y felicidad, mediante la materialización de su proyecto de vida valioso, liberada de la miseria y el temor en democracia, libertad y justicia.

11 La importancia teórica y práctica de la democracia, para Nussbaum, queda refrendada, entre otras, en su obra Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades (2010).

Como resultado del presente producto de investigación, siguiendo, desde lo teórico constitucional la directriz dogmática que los caracteriza, los autores aportan las siguientes definiciones de derechos fundamentales, así:

Es el conjunto de facultades y potestades jurídicas de la persona, inherentes a su dignidad humana, cuyo goce efectivo permite la realización del proyecto de vida valioso, elegido con autonomía y libertad, reconocidas de modo expreso o innominado en la regulación constitucional o convencional sobre derechos humanos que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar materialmente en función de su florecimiento humano, su felicidad personal y la convivencia pacífica que habilitan su plan vital y su contribución al logro del bien común”.

Desde la mirada de la integralidad de los derechos humanos, que afirma su goce de modo interrelacionado, interdependiente e indivisible, los autores postulan que los derechos fundamentales y el logro del derecho al proyecto de vida valioso de toda persona humana son complementarios e inescindibles. En su opinión, el proyecto de vida valioso, de toda persona, está adherido al deber de garantía y al goce efectivo de los derechos fundamentales, definiéndolos, en sentido abreviado, como:

El derecho de toda persona a elegir y realizar efectivamente su derecho a un proyecto de vida valioso que tenga sentido vivirlo, con autonomía y libertad, donde el logro del plan vital conduce a su felicidad personal, su florecimiento humano y su desarrollo humano integral que el Estado debe respetar, proteger y garantizar efectivamente.

En sentido extenso, los definen así:

El derecho de toda persona a elegir y realizar su derecho a un proyecto de vida valioso que tenga sentido vivirlo, con autonomía y en libertad, disfrutando de una digna, libre de miseria o temor, sin humillaciones ni arbitrariedades, en la que el logro del plan vital conlleva a su felicidad personal, como traducción de su florecimiento humano, la convivencia pacífica y el bien común que el Estado debe promover, respetar, garantizar y proteger efectivamente.

A decir de Villalobos-Antúnez y Ramírez-Molina (2018d) la persona humana tiene “derecho a la autobiografía”, lo cual puede vincularse con la procura de la plenitud humana a través de la realización del proyecto de vida valioso de toda persona. Para Villalobos-Antúnez y Caldera Ynfante (2021b, 2021c), es dable establecer una conexidad entre los derechos fundamentales y el derecho fundamental al proyecto de vida valioso, enraizados en el principio de dignidad humana, siendo expresión del llamado “derecho a la autobiografía” de la persona humana en tanto cuenta con oportunidades y condiciones adecuadas que habiliten su “autorrealización” mediante su funcionamiento efectivo y protagónico en la sociedad.

El proyecto de vida ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998), en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, que fijó a nivel continental los parámetros jurisprudenciales sobre la protección del proyecto de vida personal y estableció el deber del estado peruano de responder con la indemnización o restitución *in integrum* por los daños arbitrarios causados contra la víctima de violación de derechos humanos por los que resultó condenado internacionalmente como responsable de tales actos arbitrarios, siguiendo, entre otras, la tesis de Fernández Sessarego (1999). De este modo, el goce efectivo de los derechos fundamentales es inherente a la realización del proyecto de vida valioso de toda persona asumido como derecho humano fundamental significando su interrelación, interdependencia e indivisibilidad. Si el Estado materializa efectivamente todos los derechos humanos favor de la persona, por su inherencia con la dignidad humana, ésta contaría con condiciones materiales e inmateriales adecuadas y con oportunidades tangibles para el pleno despliegue de sus talentos y capacidades, determinando la concreción de su realización humana, en tanto promueve y facilita el logro de su horizonte de futuro consistente en el plan vital de realización personal que ha trazado alcanzar, pudiendo determinarse a lograrlo, con autonomía, liberado de miseria y pobreza, sin daños ni arbitrariedades, sin miedo y sin temores. Para este trabajo, los autores dejan el siguiente concepto de derecho humano fundamental al proyecto de vida valioso: En *stricto sensu* lo conceptúan así:

Es la facultad o atribución de la persona, inherente a su dignidad humana, de visionar y elegir con autonomía y de manera libre su plan vital futuro y de encaminarse a lograr efectivamente su realización personal, como ser individual y social, sin padecer daños arbitrarios, sin miseria ni pobreza, sin humillaciones ni temores, en función de su florecimiento humano, su felicidad humana y su aporte al bien común.

En sentido *lato sensu* lo conceptúan así:

Es la facultad o atribución de la persona, inherente a su dignidad humana, de visionar y elegir de manera libre y autónoma su plan vital futuro con el fin de lograr su efectiva realización personal, como ser individual y social, sin padecer daños arbitrarios, sin miseria ni pobreza, sin humillaciones ni temores, gozando materialmente de todos los derechos humanos estatuidos a su favor, que le permita vivir una vida

con sentido y funcionar efectivamente en la comunidad política, garantizándole el disfrute de su felicidad humana y su habilitación para contribuir al logro del bien común.

4. Conclusión

Los derechos fundamentales están fundamentados en la dignidad humana que sirve de “presupuesto antropológico y cultural” de los mismos del Estado democrático constitucional. Para la Biocracia y el Constitucionalismo Humanista, la garantía y plena efectividad de los derechos fundamentales contribuye a la construcción de un sistema de poder político que tenga por finalidad la configuración de un Estado Cuidador que asegure la vida, proteja la persona humana y la naturaleza partiendo de la efectiva realización de los derechos humanos de todas las personas, iguales en derechos y dignidad, poniendo énfasis, mediante acciones afirmativas, en la efectiva realización de los derechos humanos, todos fundamentales, de toda persona humana, con énfasis en la protección de las más frágiles, pobres o vulnerables de nuestra sociedad, propiciando desarrollo económico con sentido humano. El propósito angular es que toda persona humana cuente con condiciones materiales e inmateriales acordes para vivir dignamente y funcionar efectivamente en la sociedad, que tenga oportunidades que le permitan realizar sus talentos y capacidades para cristalizar su proyecto de vida valioso, elegido con autonomía y libertad, viviendo una vida con sentido, sin daños ni humillaciones, liderada de la miseria y la pobreza, sin miedo ni temores, que le permita obtener florecimiento humano y, de esta manera, felicidad humana, en lo individual, sin cortapisas para contribuir de manera solidaria, hospitalaria, amorosa y fraterna al bien común, que viva una vida de calidad, superando toda situación de miseria, miedo o precariedad. Construir sociedades más felices, humanas, amorosas, fraternas, solidarias, equitativas, prósperas, justas, libres y democráticas, con personas felices, respetadas en su dignidad humana, que prediquen y practiquen el amor al prójimo, es el reto de este tiempo para la familia humana.

Referencias y Bibliografía

- Caldera Ynfante, J. E. (2018a). *Democracia Integral: un derecho fundamental para el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social*, Ediciones Nueva Jurídica. https://www.researchgate.net/publication/337447998_Democracia_Integral_-_un_Derecho_Fundamental_para_el_Logro_de_la_dignidad_Humana_el_Proyecto_de_Vida_Valioso_y_la_Felicidad_Social_-_Jesus_Caldera_Ynfante_PhD
- Caldera-Ynfante, J.E. (2018b). La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral. Maracaibo, LUZ. *Revista Opción*. Vol. 34. Núm. 87. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/23891>
- Caldera-Ynfante, J.E. (2018c). La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la Democracia Integral. Maracaibo, LUZ. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 23, Núm 2, pág.75-97. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27957770016>
- Caldera-Ynfante, J.E. (2020a). Biocracia y derecho fundamental al nuevo orden mundial en la postpandemia COVID-19. Maracaibo, LUZ. *Revista Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año: 25, N° Extra 4, pp. 33-49. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/32845>
- Caldera-Ynfante, J.E. (2020b). Intervención Humanitaria Electoral: El Consejo de Seguridad de la ONU y la superación del conflicto político en Venezuela. Maracaibo, LUZ. *Revista Opción*, Vol. 36. Núm. 92. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32692>
- Caldera-Ynfante, J.E. (2020c). *El origen del Derecho Internacional Humanitario: Aportes de la Gran Colombia y el Reino de España a su configuración jurídica durante la Guerra de Independencia latinoamericana (1810-1830)*. Editorial Olejnik-Editorial Ibáñez.
- Caldera-Ynfante, J. E. & Vivas-Barrera, T. G. (2021a). *De la "Teología de la Peregrinación" a la "Teología de las Migraciones"*. Libro de Actas del CUICID 2021. Madrid, Forum XXI. <https://cuicid.net/wp-content/uploads/2022/11/Libro-de-actas-CUICID-2021.pdf>
- Caldera-Ynfante, J.E. & Rosell-Aiquel, R. (2022a). Dignidad humana y mínimo vital digital: el acceso a internet como derecho fundamental. Madrid. *Visual Review: International Visual Culture Review*. Vol. 9, Núm., Monográfico. Pág. 1-16. <https://www.journals.eagora.org/revVISUAL/article/view/3754>
- Caldera-Ynfante, J.E. (2022b). *El derecho humano fundamental al nuevo orden mundial*. Editorial Ibáñez – Universidad del Sinú, Bogotá. En edición.
- Caldera-Ynfante, J.E. (2022c). El derecho humano fundamental al nuevo orden mundial: hacia la realización efectiva de los derechos humanos. *Revista Anales de Ciencias Jurídicas*. La Rioja, Argentina, Universidad de la Rioja, Vol. 1, Núm. 2, pág. 59-139.,. <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/anales/article/view/763/661>
- Caldera-Ynfante, J. E. (2022d). *El derecho humano fundamental al desarrollo sostenible: la agenda 2030 vista desde la dignidad humana y el enfoque basado en los derechos humanos*. En: Gobernanza internacional y neocolonialismo: Aproximaciones desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS ONU). Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México. https://www.researchgate.net/publication/361802336_EL_DERECHO_HUMANO_FUNDAMENTAL_AL_DESARROLLO_SOSTENIBLE_LA_AGENDA_2030_VISTA_DESDE_LA_DIGNIDAD_HUMANA_Y_EL_ENFOQUE_BASADO_EN_LOS_DERECHOS_HUMANOS
- Constitución de Ecuador (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de Bolivia (2009). http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-881 de 2002 (M.P. Montealegre Lynnet). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-227 de 2003 (M.P. Montealegre Lynnet). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-428 de 2012 (M.P. María V. Calle Correa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-095 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Internacional de Justicia. Corfu Channel Case (Merits), ICJ Reports 1949.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C n.º 42, párr. 150.
- Fernández Sessarego, C. (1999). *El daño al proyecto de vida*. Lima. PUCP. Diké. Pontificia Universidad Católica del Perú. Portal de Información y Opinión Legal. http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF
- Häberle, P. (1983). *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales*. Grundgesetz 3 Auflage. Heidelberg (Alemania).

- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Nussbaum, M. (2002). *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*. Herder. Barcelona (España).
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós. Barcelona (España).
- Nussbaum, M & Sen, A. (1993). *The Quality of Life*. Clarendon Press, Oxford (USA).
- Nussbaum, M. (2010). *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Buenos Aires/Madrid. Katz Editores.
- OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales „Protocolo de San Salvador.
- ONU. (1945) Carta de la Organización de Naciones Unidas.
- ONU. (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ONU. (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ONU. (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ONU. (1993) Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos.
- Papa Francisco (2015). Carta Encíclica *Laudato Sí*. Bogotá. Ediciones San Pablo.
- Rawls, J. 1971. *Theory of Justice*. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts (USA).
- Rawls, J. 1979. *Teoría de la Justicia*. FCE. México.
- Rawls, J. 1993- *Political Liberalism*. New York. Columbia University Press.
- Shue, H. (1983). *Basic Rights: Famine, Affluence and United States Foreign Policy*. Princeton University Press, Princeton (USA).
- UA. (1981). Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- UE. (1959). Convención Europea de Derechos Humanos.
- UE. (2000). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Villalobos-Antúnez, J.V. & Ramírez-Molina, R.I. (2018d). El derecho a la autobiografía: dimensión iusfilosófica desde la perspectiva de H. Arendt y P. Ricoeur. *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*. Maracaibo, Universidad del Zulia, Núm. Extra, págs. 20-50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8369845>
- Villalobos-Antúnez, J.V. & Caldera-Ynfante, J.E. (2021b). *Dignidad, migración y derecho a la autobiografía. Perspectiva del cosmopolitismo iusfilosófico en diálogo bioético y biopolítico*. Libro de Actas del CUICIID, volumen 1. Pág. 794 y sig. Editorial Forum XXI, Madrid. <https://cuiciid.net/wp-content/uploads/2022/11/Libro-de-actas-CUICIID-2021.pdf>
- Villalobos Antúnez, J.V. & Caldera Ynfante, J.E. (2021c). *Psico-biopoder, Bio-psicopolítica y Derecho a la Autobiografía: Una interpretación desde Vita Activa, Sociedad del Cansancio y Psicopolítica*. Libro de Actas del CUICIID, volumen 1. Pág. 794 y sig. Editorial Forum XXI, Madrid. <https://cuiciid.net/wp-content/uploads/2022/11/Libro-de-actas-CUICIID-2021.pdf>
- Villalobos-Antúnez, J.V.; Caldera-Ynfante, J.E.; Escobar-Zapa, Carlos Andrés & Díaz-Cid, Luis. (2023). Lo justo y lo sublime: ética, derechos fundamentales y justicia premial. Interpretación Ius-filosófica desde Aristóteles. *Revista Derecho Penal y Criminología*. Bogotá, Universidad Externado, Vol. 44, Núm. 116., Pág. 13-32. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8352>